



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 026-2020-R

Lambayeque, 13 de enero del 2020

VISTO:

El Expediente N° 6897-2019-SG (30-ST-2018) (Exp. N° 3125-2018-OADA / N° 6386-2019-OADA) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del Dr. don **Bernardo Eliseo Nieto Castellanos** en calidad de Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en la presunta falta de control, en su condición de Vicerrector Académico, en la adecuada supervisión de la actividad académica de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el Ciclo 2016-I.

CONSIDERANDO:

1. Análisis de los hechos

Que, para el examen de los hechos debemos partir por establecer que los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se inician con el Oficio N° 018-2016-DACV/FMV, del 29 de marzo de 2016 suscrita por el M. V. don Luis Díaz Huamán en su calidad de Jefe de Departamento Académico de la Facultad de Medicina Veterinaria dirigiéndose al Dr. don José Luis Vilchez Muñoz en su calidad de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria donde, teniendo en cuenta como asunto lo referido a la Distribución de la Carga Académica 2016-I aprobada en la Asamblea Ordinaria del martes 29 de marzo de 2016 con referencia al Ciclo Académico 2016-I respecto de los docentes adscritos al Departamento Académico de Ciencias Veterinarias a efectos de dar cumplimiento a la actuación administrativa contenida en el Oficio Múltiple N° 014-2016-VRACAD.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es que se expide el Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario del 18 de abril de 2016 mediante la cual por iniciativa del Consejo Universitario convocada con la Citación N° 006-2016-SG, con la presencia del Dr. don Jorge Aurelio Oliva Núñez en su calidad de Rector de la UNPRG, Dr. don Bernardo Eliseo Nieto Castellanos en calidad de Vicerrector Académico, Dr. don Ernesto Edmundo Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de Investigación, Dr. Alfonso Tesen Arroyo en calidad de Decano de Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Dr. Ezequiel Baudelio Chavarry Correa en calidad de Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Víctor Cornetero Ayudante en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Agrícola, M. Sc. don Néstor Tenorio Requejo en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación así como el M. Sc. don Manuel Eugenio Sandoval Rodríguez en calidad de Secretario General disponen, entre otros puntos de la agenda del día, la aprobación de ciento cinco (105) plazas docentes, su convocatoria, reglamento y Bases para Contrato de Personal Docente para el Concurso 2016-I lo que se adopta por unanimidad teniendo en cuenta los méritos y la entrevista personal lo que lleva, precisamente, a autorizar la convocatoria de ciento cinco (105) plazas docentes.

Que, teniendo en cuenta lo señalado, es que se produce la emisión de la Resolución N° 070-2016-R, del 22 de abril de 2016 suscrita por el Dr. don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de la UNPRG, generada sobre el sustento del Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario del 18 de abril de 2016, en cuya parte resolutive dispone la autorización de la convocatoria de ciento cinco (105) plazas docentes, los requisitos complementarios y el Cronograma del Concurso para Contrato de Docentes para el Semestre Académico 2016-I así como la aprobación del Reglamento y las Bases del Concurso para el contrato de docentes para el Semestre Académico 2016-I.

Que, con el soporte de dicha actuación administrativa resolutive, es que se llega a la expedición de Resolución N° 098-2016-FMV, del 08 de mayo de 2016, mediante la cual el Dr. don José Luis Vilchez Muñoz en su calidad de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria aprueba la distribución de la Carga Académica de los docentes adscritos al Departamento Académico de Ciencias Veterinarias de la Facultad de Medicina Veterinaria para el Ciclo Académico 2016-I; no obstante, dicha Carga se realizó en un número menor a las 16 horas semanales afectando a los docentes doña Ruth Alva Fernández, don Wilfredo Arévalo Tello, don Donicio Baique Camacho, don Luis Díaz Huamán, don Vicente Gonzáles Julca, don Lumber Gonzáles Zamora, don Jorge Huamán Mestanza y don Segundo Montenegro Vidarte lo que no fue advertido

¹ Artículo 85° Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 026-2020-R

Lambayeque, 13 de enero del 2020

Pág. 02

por el funcionario investigado tal como aparece del detalle del Cuadro N° 1 de la Hoja Informativa N° 009-2018-UNPRG/OCI, del 20 de junio de 2018, a la cual nos remitimos por motivación remisiva, permitida por la ley del procedimiento administrativo general².

Que, en igual medida, se cuenta con la Resolución N° 463-2016-R, del 11 de mayo de 2016 suscrita por el Dr. don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de la UNPRG, generada sobre el sustento del Expediente N° 2267-2016-SG-UNPRG, presentado por el Vicerrector Académico sobre los resultados de Concurso de Plazas para Contrato Docente 2016-II en cuya parte resolutive dispone la aprobación de los resultados del Concurso de Plazas para Contrato Docente en el Ciclo Académico 2016-I.

Que, a partir de lo señalado, se verifica que tal situación no ha sido advertida por el Dr. don Bernardo Eliseo Nieto Castellanos en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos incurriendo en una presunta falta de control, en su condición de Vicerrector Académico, en la adecuada supervisión de la actividad académica de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el Ciclo 2016-I llevando al incumplimiento de los parámetros objetivos determinados, como parte de sus competencias administrativas, en el artículo 143° incisos 143.2.³ y 143.8.⁴ de la Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, ante este escenario, se inicia el procedimiento administrativo disciplinario en mérito a la actuación administrativa contenida en el Resolución N° 813-2019-R, del 21 de junio de 2019; no obstante, al momento de su emisión, el plazo prescriptorio ya se habría producido con fecha del 08 de mayo de 2016⁵.

Que, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis en términos de prescripción del procedimiento atendiendo a las fechas en que han ocurrido los aludidos eventos; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

2. Sobre los plazos de prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debemos partir por determinar que, en cuanto corresponde a los plazos de prescripción en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina los mismos en función de criterios de temporalidad⁶.

² Artículo 6° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Motivación del acto administrativo: "(...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)".

³ Artículo 143° Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Atribuciones del Vicerrector Académico: "El Vicerrector Académico tiene las siguientes atribuciones: "(...) 143.2. Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas y su concordancia con la misión, principios, metas y funciones de la Universidad, establecidas en el presente Estatuto. (...)".

⁴ Artículo 143° Resolución N° 028-2016-CU, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Atribuciones del Vicerrector Académico: "El Vicerrector Académico tiene las siguientes atribuciones: "(...) 143.8. Coordinar y supervisar la organización y ejecución de las actividades académicas de las Facultades y de la Escuela de Pos Grado. (...)".

⁵ Con la emisión del Oficio N° 018-2016-DACV/FMV, suscrito por el M. V. don Luis Díaz Huamán en su calidad de Jefe de Departamento Académico de la Facultad de Medicina Veterinaria dirigiéndose al Dr. don José Luis Vilchez Muñoz en su calidad de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria donde, teniendo en cuenta como asunto lo referido a la Distribución de la Carga Académica 2016-I aprobada en la Asamblea Ordinaria del martes 29 de marzo de 2016 con referencia al Ciclo Académico 2016-I respecto de los docentes adscritos al Departamento Académico de Ciencias Veterinarias a efectos de dar cumplimiento a la actuación administrativa contenida en el Oficio Múltiple N° 014-2016-VRACAD.

⁶ El punto 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

El punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, esto es antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Del mismo modo, el punto 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que los PAD iniciados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos por hechos constitutivos de faltas disciplinarias sometidos a partir de dicha fecha, esto es del 14 de setiembre de 2014, se regirán por las disposiciones jurídicas de carácter procedimental y sustantivo sobre el régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 026-2020-R

Lambayeque, 13 de enero del 2020

Pág. 03

Que, en igual medida, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe la competencia para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y ex servidores civiles determinando el plazo en tres (3) años que se cuentan a partir de la comisión de la falta disciplinaria y un año (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces determinado que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la administración pública, sin interesar nivel jerárquico alguno, conoció de la comisión de la infracción disciplinaria.

Que, a su turno, el inciso 97.1. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que las atribuciones de la administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias con el correspondiente inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta exceptuando la situación, ciertamente singular, de que durante dicho periodo, esto es el de tres (3) años, la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, opera un año calendario después de dicha toma de conocimiento siempre que no haya transcurrido el plazo antes aludido, esto es, el de tres (3) años calendario estableciendo que, en función al inciso 97.2. que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción⁷.

Que, a manera conclusiva de este apartado, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil si bien habla de plazos no determina si estos son calendarios o hábiles; en este sentido, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil zanja el asunto al determinar que se trata de días calendarios lo que se refuerza con los alcances de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

3. Sustento jurídico de la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debe indicarse que la prescripción en sede administrativa implica la pérdida del ejercicio del poder disciplinario con el cual cuenta la administración para castigar los ilícitos administrativos constitutivos de falta disciplinaria resultando que, por el paso del tiempo, predefinido por el legislador mediante regulación jurídica expresa, se llega a determinar la imposibilidad⁸ de perseguir los ilícitos administrativos, en este caso de carácter disciplinario, cerrándose toda posibilidad de establecer si determinada conducta constituye una falta disciplinaria o no produciéndose el quiebre de la posibilidad de ejercitar el poder disciplinario⁹.

Que, teniendo en cuenta el contexto antes indicado, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que de acuerdo con la regulación consignada en el inciso 97.3. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la organización administrativa declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; de esta manera, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Universidad, esto es al Rector de la UNPRG, independientemente del estado en que se encuentre el expediente disciplinario por lo que dicha autoridad con el propósito de que se

⁷ Concordante con lo anterior, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta en tanto no haya transcurrido dicho plazo prescribirá un (1) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos o aquella que haga sus veces en todo caso la propia Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta precisando además, dentro de la misma línea, que en situaciones en las que la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad determinándose que, en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

⁸ Desde dicha perspectiva, la prescripción se traduce en que la administración pierde, por el transcurso del tiempo, el ejercicio de sus competencias de alcance disciplinario de modo tal que dicha situación, al jugar a favor del administrado, lleva no solo a que se pueda alegar la prescripción por parte de quien se vería beneficiado con ella sino también aquí, por expreso mandato de la ley y las disposiciones jurídicas subsiguientes, a que la propia administración deba emitir una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, contenida en un acto administrativo, el cual declarará oficiosamente o a pedido de parte la prescripción producida.

⁹ Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 21: "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...)"



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 28-2020-R

Lambayeque, 13 de enero del 2020

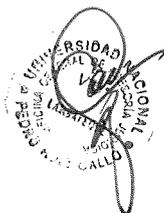
Pág. 04

proceda a declarar la prescripción disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad¹⁰ para identificar las causas que han producido la omisión de carácter formal de la administración con relevancia disciplinaria.



4. Posición actual del Tribunal de Servicio Civil

Que, más allá de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil establece importantes lineamientos sobre el tema de la prescripción; para esto, debemos tener en cuenta los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016¹¹ siendo un efecto sustantivo enfocado en la favorabilidad del personal investigado¹².



5. Aplicación de la regulación jurídica pertinente en función al plazo prescriptorio

Que, a efectos del cómputo del plazo de prescripción, al haberse producido los hechos con fecha del 25 de septiembre del 2014 así como del 1° de octubre del 2014, se determina que han sido generados con posterioridad al 14 de septiembre de 2014 lo que lleva a que se haga uso de las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos como aparece del punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (aplicable supletoriamente ante la deficiencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) por ser un aspecto no cuestionado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC.



6. Fecha de producción de los hechos a efectos del cómputo del plazo prescriptorio

¹⁰ Guzmán Napurí, Christián (2013), Manual del procedimiento administrativo general, Pacífico Editores, Lima, 685: "(...) si la entidad estima que la prescripción es fundada, debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. Ello implica determinar los funcionarios o servidores responsables de la falta de sanción respecto a la infracción cometida, puesto que la misma afecta el interés general".

¹¹ Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 7-8:

*§1. La prescripción: naturaleza jurídica

Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de prescripción era una regla procedimental.

Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica	Aplicación del Plazo de Prescripción		
	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De esta forma, se modificó la naturaleza de una institución jurídica como la prescripción en función a la fecha de publicación de una Directiva y las reglas contenidas en ella".

¹² Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 21: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 28-2020-R

Lambayeque, 13 de enero del 2020

Pág. 05

Que, en este sentido, el plazo de prescripción se contabilizaría respecto de los hechos del 25 de septiembre del 2014 así como del 1° de octubre del 2014¹³ lo que llevaría a señalar que, respecto de estos hechos, se habría generado la figura jurídico - administrativa de la prescripción respecto del inicio del procedimiento administrativo disciplinario ético pues este se cumplió el 25 de septiembre del 2017 así como el 1° de octubre del 2017 por lo que, al día siguiente, esto es al 26 de septiembre del 2017 así como el 02 de octubre del 2017 no habría posibilidad de perseguir disciplinariamente los ilícitos administrativos de naturaleza disciplinaria en mérito a lo antes señalado.



7. Acciones a realizar

Que, respecto de los hechos antes analizados, se ha generado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario ético debiendo procederse a declararla de oficio disponiendo el inicio, de ser el caso, de las acciones de deslinde de la correspondiente responsabilidad penal y civil u otra a la que hubiere lugar respecto del investigado; procede, entonces, que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar la identificación de los presuntos responsables por la inacción en el procedimiento disciplinario ético.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución



En uso de las atribuciones que confieren al Rector, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto del investigado Dr. don **Bernardo Eliseo Nieto Castellanos** en calidad de Vicerrectorado Académico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)¹⁴ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en la presunta falta de control, en su condición de Vicerrector Académico, en la adecuada supervisión de la actividad académica de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el Ciclo 2016-I atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en la presente Resolución Rectoral.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que la Secretaría Técnica, bajo responsabilidad, proceda a **REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR** respecto del investigado teniendo en consideración los alcances de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica a efectos de que **REALICE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR LA INACCIÓN EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** teniendo en consideración los alcances de la presente Resolución disponiendo, de ser el caso, el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.



¹³ Debiendo tenerse en cuenta que se trata de días calendarios como lo dispone el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

¹⁴ Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 28-2020-R

Lambayeque, 13 de enero del 2020

Pág. 06



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Comisión Instructora, Secretaría Técnica, Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.




Df. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

/nea




Df. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector